

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-28-2019, emitida el siete de marzo de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-28-2019**

**COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA**

**RESULTANDO**

**I**

Que mediante resolución CRIE-10-2017, del 05 de abril de 2017, dictada dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-02-2016, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió lo siguiente:

**PRIMERO. DECLARAR** la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-**, al haber permitido la conexión del 2do banco de transformación a la Subestación Los Brillantes, siendo esta última un elemento integrante de la RTR, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en los numerales 4.5 y 11 del Libro III del RMER; e incumpliendo el artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y los numerales 1.5.4, literales a) c), i), j) del Libro I del RMER, constituyéndose ello una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, al no velar por el cumplimiento de las normas de acceso y conexión a la red de transmisión regional.

**SEGUNDO. DECLARAR** la responsabilidad administrativa del **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA -AMM-** porque desobedeció la instrucción girada por el EOR, por medio de nota EOR-GPO-09-07-2016-41, del 09 de julio de 2016, por haber efectuado las pruebas operativas y permitido la puesta en operación de las instalaciones del 2do banco de transformación en la Subestación Los Brillantes, quedando energizadas dichas instalaciones el 10 de julio de 2016; ello, sin contar con la respectiva aprobación de conexión o de la respectiva ampliación de la RTR por parte de la CRIE, ni con la autorización del EOR para la puesta en operación del referido proyecto, según los procedimientos establecidos en la regulación regional; constituyéndose ello, en una falta muy grave, a la luz de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

**TERCERO. SANCIONAR** al **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA -AMM-** con una multa de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 250,000)** la cual deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes, contados a partir de la firmeza de la presente resolución. Para esos efectos, dicho monto deberá depositarse en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1, del Banco Promérica, S. A., debiendo informar por escrito a la CRIE, dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que la misma ha sido honrada.

**CUARTO. INSTRUIR** al AMM proceder, dentro del plazo de **TRES (03) DÍAS CALENDARIO**, contados a partir de la firmeza de la presente resolución, con la desconexión de las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR.

**QUINTO. LEVANTAR** la medida cautelar adoptada por esta Comisión, mediante Providencia CRIE-PS-02-2016-04, de 22 de noviembre de 2016.

**SEXTO. INSTRUIR** al EOR informe a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo número cuarto de la presente resolución.

**SÉPTIMO. INSTRUIR** al EOR, AMM, a la ETCEE/INDE y a ENERGÍA DEL CARIBE S.A., cumplan con sus obligaciones como operadores y agentes del sistema eléctrico regional, derivadas del Tratado Marco, sus Protocolos, el RMER y demás regulación regional vigente, a fin de preservar la calidad, seguridad y desempeño del servicio.

## II

Que el 26 de abril de 2017, el Administrador del Mercado Mayorista (AMM) interpuso recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-10-2017, mismo que fue resuelto por esta Comisión mediante la resolución CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017, la cual dispuso lo siguiente:

**PRIMERO. AGREGAR** a los autos como simples copias, la prueba documental ofrecida por el recurrente, referida a copia de la resolución impugnada, de los folios 2036, 2038 y 2037 y el expediente CRIE-PS-02-2016, dado que son piezas que forman parte del expediente del presente procedimiento; asimismo la resolución CRIE-41-2016 que consta dentro del expediente CRIE-PS-04-2015, publicada en la página web de la CRIE.

**SEGUNDO. DECLARAR INADMISIBLE** la prueba ofrecida por el recurrente, referida a informes de la CNEE y el Ministerio de Energía y Minas de Guatemala y a dictámenes de expertos en derecho internacional e ingeniería y estudios eléctricos, por innecesaria y no pertinente.

**TERCERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso de reposición interpuesto por el Administrador del Mercado Mayorista –AMM– en contra de la resolución CRIE-10-2017, debiéndose modificar únicamente el punto resolutivo PRIMERO de la resolución CRIE-

10-2017, en cuanto a que el artículo 23 al que se hace referencia, forma parte del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

**CUARTO. CONFIRMAR** en todos sus demás extremos la resolución CRIE-10-2017, de 05 de abril de 2017.

**QUINTO. VIGENCIA** la presente resolución cobrará vigencia a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

**PUBLIQUESE Y COMUNÍQUESE.”**

## III

Que mediante resolución CRIE-28-2018, del 15 de febrero de 2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018, del 04 de abril de 2018, dictada dentro del procedimiento sancionador CRIE-PS-01-2017, la CRIE resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.** Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA reuente de ajustarse a la normativa regional, por no obedecer lo instruido por esta Comisión mediante el Resuelve Cuarto de la resolución CRIE-10-2017 referente a desconectar dentro del plazo de tres días calendario, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, las instalaciones correspondientes al segundo banco de transformación 400/230 kV 225 MVA en la Subestación Los Brillantes, de la RTR; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 38,500.41.

**SEGUNDO.** Declarar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA responsable de incumplir sus compromisos comerciales contratados en el MER; en virtud que no procedió a pagar dentro del plazo estipulado por el artículo 47 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, la multa impuesta por esta Comisión mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017; en virtud de lo cual se sanciona al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA con una multa de US\$ 9,055.00.

TERCERO. Instruir al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA al pago de la multa impuesta mediante el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-10-2017 y las multas impuestas en los puntos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente resolución, las cuales deberán ser depositadas a más tardar dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la firmeza de esta resolución, en la cuenta bancaria de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica, número 22-001-53000317-1 del banco Promerica S.A., debiendo informar por escrito a la CRIE dentro del plazo de tres días posteriores a su pago, que las mismas han sido bonradas.

CUARTO. Reiterar al ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA proceder dentro del plazo de tres días calendario, una vez firme la presente resolución, con lo instruido por esta Comisión en el Resuelve CUARTO de la resolución CRIE-10-2017.

QUINTO. Instruir al ENTE OPERADOR REGIONAL informe a esta Comisión del cumplimiento de lo ordenado en el Resuelve CUARTO de la presente resolución.

SEXTO. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Libro IV del RMER.

NOTIFIQUESE."

#### IV

Que el 23 de julio de 2018, la CRIE remitió al Ente Operador Regional (EOR) el oficio CRIE-SE-GJ-170-23-07-2018, mediante el cual le comunicó lo siguiente:

*De conformidad con lo establecido en el inciso i) del numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, por este medio le hago un atento recordatorio a efectos de cumplir con la gestión de cobro de las multas dentro del Documento de Transacciones Regionales (DTER) impuestas por esta Comisión al Administrador del Mercado Mayorista de Guatemala, a través de las Resoluciones CRIE-10-2017, del 05 de abril de 2017, confirmada mediante la Resolución CRIE-22-2017, del 29 de mayo de 2017; y Resolución CRIE-28-2018, del 15 de febrero de 2018, confirmada mediante resolución CRIE-58-2018, del 06 de abril de 2018. Cabe mencionar que, las citadas resoluciones han sido notificadas en su oportunidad al Ente Operador Regional (EOR); y, publicadas en el sitio web de la CRIE oportunamente.*

#### V

Que el 13 de diciembre de 2018, el AMM remitió al EOR escrito con referencia GG-926-2018, mediante el cual presentó solicitud de revisión del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondiente al mes de noviembre de 2018 (DTER-11-2018).

#### VI

Que el 14 de enero de 2019, el AMM remitió al EOR escrito con referencia GMEI-02-2018, mediante el cual presentó solicitud de revisión del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondiente al mes de diciembre de 2018 (DTER-12-2018).

#### VII

Que el 22 de enero de 2019, el EOR remitió al AMM nota de referencia EOR-GTE-22-01-2019-052, mediante la cual resuelve el recurso de revisión interpuesto por el AMM para los DTER del mes de noviembre y diciembre de 2018, indicando que en base a lo expresado en dicha nota *"el EOR se ve imposibilitado de corregir los DTER de noviembre y diciembre de 2018. No obstante, en caso el AMM esté en desacuerdo con lo expresado por el EOR, puede acudir a la CRIE a presentar su requerimiento."*

#### VIII

Que el 11 de febrero de 2019, el AMM remitió a la CRIE nota de referencia GMEI-008-2019, mediante la cual presentó formal reclamo en contra de los DTER correspondientes a los meses de noviembre de 2018 (DTER-11-2018) y diciembre de 2018 (DTER-12-2018).

## IX

Que el 18 de febrero de 2019, la CRIE notificó al AMM el oficio CRIE-SG-04-18-02-2019, mediante la cual acusó de recibo la solicitud presentada.

## CONSIDERANDO

### I

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 y 22 del Tratado Marco de Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional y son parte de sus objetivos generales: “(...) a) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios.* b) *Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento (...)*”.

### II

Que de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 23 del Tratado Marco, son facultades de la CRIE, entre otras, la de “*regular los aspectos concernientes a la transmisión y generación regionales*”.

### III

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, “*La resolución final será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE (...). La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.*”

### IV

Que de conformidad con lo establecido con el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, “*el no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER*”.

### V

Que en cuanto al análisis de fondo del reclamo presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**, en referencia a sus argumentos se hace el siguiente análisis:

***“1. Multa carece de asidero legal porque a los enlaces extra regionales no les aplica Regulación Regional.”***

***“Las multas que el regulador regional impuso al Administrador del Mercado Mayorista, cuyos intereses moratorios el EOR incluye dentro del DTER-11-2018 y del DTER-12-2018, carecen de sustento legal y, más bien, constituye una extralimitación a la Regulación Regional y al Derecho Comunitario, por cuanto han sido impuestas al AMM habiendo transgredido los propios alcances de un sistema normativo hecho para un Mercado Eléctrico Regional, no así no (sic) para regular acuerdo bilaterales o multilaterales con Estados no miembros o extra regionales. De hecho, la propia Corte Centroamericana de Justicia, máximo órgano jurisdiccional en el Derecho Comunitario, en su resolución al expediente 3-08-06-2017 `consulta con carácter***

*vinculante' de fecha 28 de enero de 2018, expresa que, el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus instituciones no son aplicables a enlaces entre países miembros del MER y países no miembros (...) // Por ello no son procedentes los efectos de las resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-28-2018 y CRIE-58-2018 del regulador regional que sancionaron la instalación y operación de un segundo banco de transformación en la interconexión México – Guatemala, toda vez que dichas instalaciones constituyen un asunto bilateral de ambos Estados, sin que la regulación regional tenga competencia en tales instalaciones ni en los intercambios binacionales de electricidad entre Guatemala y México. // De esa cuenta, igualmente no es procedente admitir la inclusión en el DTER-11-2018 y en el DTER-12-2018 de los intereses derivados de las multas impuestas en las resoluciones antes relacionadas, porque su sustento es ajeno a lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, y su inclusión se está haciendo en contravención a lo establecido en el Derecho Comunitario y a lo expresado explícitamente por el máximo órgano jurisdiccional regional que se pronunció sobre la extralimitación de los organismos regionales”.*

**ANÁLISIS CRIE:** Al respecto, el artículo 22 del Tratado Marco establece que dentro de los objetivos generales de la CRIE, se encuentra el hacer cumplir el Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios. En este sentido, es importante notar que el reclamo presentado por el AMM cuestiona el fundamento de las multas impuestas por la CRIE al AMM como resultado del incumplimiento de este último a la regulación regional. Al respecto, es preciso mencionar que actualmente no nos encontramos frente a un procedimiento sancionador derivado del cual se determinará la imposición o no de multas por incumplimientos a la regulación regional. Las multas incluidas por el EOR en el DTER de noviembre y diciembre 2018 fueron determinadas por esta Comisión siguiendo el procedimiento sancionador correspondiente y emitiendo al efecto las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, impugnadas por el AMM; impugnaciones que fueron debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante la emisión de las resoluciones CRIE-22-2017 y CRIE-58-2018, respectivamente. Teniendo en consideración que dichas resoluciones se encuentran firmes y sin entrar en el análisis de fondo, no resulta procedente por esta vía revisar tales resoluciones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la Regulación Regional establece para su impugnación.

En cuanto lo alegado por el solicitante sobre el documento emitido por la Corte Centroamericana de Justicia, se reitera que esta Comisión no reconoce la competencia de dicho órgano en el ámbito del Mercado Eléctrico Regional (MER).

Ahora bien, respecto a la inclusión de intereses realizada por el EOR en los DTER-11-2018 y DTER-12-2018 es indispensable señalar que el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece que “(...) la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional”. En este sentido, debe observarse el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, el cual establece lo siguiente:

**“2.9.4.1 El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”.** (El resaltado es propio).

De lo anterior se colige que, la inclusión de los intereses derivados de multas impuestas al AMM, por parte del EOR, en los DTER-11-2018 y DTER-12-2018, está apegada a lo establecido en la regulación regional.

*“2. El poder público de la República de Guatemala, en el ejercicio del principio de gradualidad, excluyó a la interconexión binacional de la Regulación Regional, por lo que resulta improcedente la imposición de multas y su cobro en el DTER-11-2018 Y DTER-12-2018.”*

*“La inclusión de los intereses antes relacionados en el DTER-11-2018 y en el DTER-12-2018 trasgrede abiertamente el Principio de Gradualidad, establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y recogido por el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.// En principio, el poder público de la República de Guatemala se ha manifestado, no en una sino en múltiples ocasiones (...) sobre qué elementos integran la interconexión binacional México-Guatemala y al respecto de los límites en el alcance de la jurisdicción regional en dicha interconexión.// Siendo que los órganos del poder público del subsector eléctrico de Guatemala (...) han establecido que el segundo banco de transformación de la subestación Los Brillantes forma parte de la interconexión binacional México-Guatemala, y que sobre dicha interconexión no es aplicable la Regulación Regional, resulta inaplicable, a su vez, la imposición de multas en contra del AMM, como la que pretende incluir el EOR en el DTER-11-2018 y en el DTER-12-2018.//Ciertamente, la CNEE, mediante el oficio CNEE-39616-2018 GTM-NotaS2018-78 dirigido a la CRIE, puntualiza que, cualquier intención de regular, administrar, limitar, controlar y penalizar la operación de la interconexión entre México y Guatemala, producto de acuerdos bilaterales suscritos entre ambos países, por entes externos y ajenos a dichos acuerdos, son por sí mismos una extralimitación de funciones y un intento de interferir en la institucionalidad nacional y coaccionar la independencia comercial, específicamente al desarrollo del sector energético de Guatemala.// De esa cuenta, no es procedente que el EOR incluya en el DTER-11-2018 y en el DTER-12-2018 los intereses relacionados, por lo que los mismos deben ser excluidos de dicho documento.”*

**ANÁLISIS CRIE:** Al respecto, se aclara al solicitante que los intereses establecidos por el EOR en los DTER-11-2018 y DTER-12-2018, resultan de las multas establecidas por esta Comisión mediante las resoluciones CRIE-10-2017 y CRIE-28-2018, impugnadas por el AMM; impugnaciones que fueron debidamente conocidas y resueltas por esta Comisión mediante la emisión de las resoluciones CRIE-22-2017 y CRIE-58-2018, respectivamente, mismas que se encuentran firmes. Las referidas resoluciones contienen las consideraciones de esta Comisión para la aplicación de las multas ahí establecidas y no resulta procedente por esta vía revisar tales resoluciones, habiéndose ya agotado los remedios procesales que la regulación regional establece para su impugnación.

Ahora bien, respecto a la imposición de intereses realizada por el EOR en los DTER-11-2018 y DTER-12-2018 es indispensable señalar que el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central establece que “(...) la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado

*Eléctrico Regional*". En este sentido, debe observarse el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, el cual establece lo siguiente:

***“2.9.4.1 El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”.*** (El resaltado es propio)

De lo anterior se colige que, la inclusión de los intereses derivados de multas impuestas al AMM, por parte del EOR, en los DTER-11-2018 y DTER-12-2018, está apegada a lo establecido en la regulación regional.

Por otra parte, es importante aclarar que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central al establecer el principio de gradualidad no pretende eximir a ningún Agente, OS/OM u Operador Regional del cumplimiento de la regulación regional; el mismo reconoce la sujeción de los Agentes y OS/OMS al cumplimiento, tanto de la normativa nacional como de la regional, esta última derivada del Tratado Marco, sus Protocolos, reglamentos y resoluciones que emita la CRIE; lo anterior por los compromisos suscritos por el estado de Guatemala, en el contexto de aplicación del Tratado Marco.

En cuanto a la normativa regional, el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que *“los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OM) (...) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”*; siendo el AMM el OS/OM de Guatemala se encuentra en consecuencia supeditado al cumplimiento de la normativa regional.

***“B. COBRO DE INTERESES CARECE DE JUSTIFICACIÓN, LEGALIDAD Y FUNDAMENTO”***

***“1. Regulación regional NO contempla intereses por multas // El RMER establece en su libro II, numeral 2.9.4.1 que: El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora// Al respecto, el numeral 2.9.2 al que se refiere el artículo citado, se refiere al manejo de fondos correspondientes a transacciones realizadas y servicios prestados en el MER.// De esa cuenta, más allá de la legitimidad y aplicabilidad de una multa –cuya exposición se discutió en los apartados anteriores–, resulta contrario al RMER que el EOR haya incluido intereses en el DTER-11-2018 y en el DTER-12-2018, porque estos se aplican exclusivamente por el no pago de las transacciones realizadas y por servicios prestados en el MER.// No existe ningún fundamento normativo regional que permita al EOR imponer intereses para el caso en cuestión, puesto que no se derivan de transacciones realizadas ni por servicios prestados en el MER que el AMM supuestamente adeude.// Tal es la ausencia de fundamento que, el rubro sobre el cual versa la inconformidad en el propio DTER, se denomina, a sí mismo: `Intereses por mora de transacciones`./ No hay tal transacción que fundamente la mora, no hay legalidad, ni legitimidad ni fundamento para imponer intereses derivados de una multa como la que se ha incluido en el DTER-11-2018 y en el DTER-12-2018, los cuales deben corregirse eliminando dicho cargo.”***

**ANÁLISIS CRIE:** Al respecto, el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que “(...) *la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional*”; siendo la multa impuesta al AMM una obligación de pago de compromisos comerciales en el MER le es aplicable lo establecido en el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, el cual establece que “*el no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER*”. (El subrayado es propio). Siendo así, existe fundamento en la regulación regional para el cálculo de intereses sobre las multas impuestas por la CRIE y que no han sido pagadas en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro.

“2. ‘Recordatorio’ de la Secretaría Ejecutiva ni constituye Regulación Regional ni se relaciona con intereses.”

“El EOR ha pretendido justificar la inclusión de intereses en el DTER-11-2018 y en el DTER-12-2018 a partir de un oficio del Secretario Ejecutivo de la CRIE (...) que le recordó al EOR cumplir con una gestión de cobro de multas impuestas. // Pues bien, es necesario referirse a dicho ‘recordatorio’ a la luz del RMER, acudiendo a la definición de Regulación Regional: // Regulación Regional. Conformada por el Tratado Marco, sus Protocolos, los reglamentos aprobados, y demás resoluciones emitidas por la CRIE. // A partir del RMER, válido es concluir en que el oficio de la Secretaría Ejecutiva NO ES REGULACIÓN REGIONAL. // Pero, además, la literalidad del oficio impide admitir lo que pretende efectuar el EOR, el cobro de intereses (...)// En todo caso, el oficio CRIE-SE-GJ-170-23-07-2018 dice claramente multas. El texto no se refiere, en ninguna parte a intereses.”

**ANÁLISIS CRIE:** En cuanto a lo argumentado sobre la supuesta falta de fundamento regulatorio para la inclusión de intereses por medio de los DTER, se hace necesario indicar que en el literal i) del numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, se establece lo siguiente:

“2.6.1 Con base en la información resultante de la conciliación de todas las transacciones comerciales que realizan los agentes en el MER, el EOR elaborará el Documento de Transacciones Económicas Regionales, DTER, que servirá de soporte para facturar y liquidar los pagos y cobros entre los agentes del MER y los OS/OMS. El DTER será elaborado para cada período de facturación y contendrá la siguiente información:

- a) Conciliación de Transacciones de Oportunidad Programadas;
- b) Conciliación de cantidades de energía de las transacciones por contratos regionales;
- c) Conciliación de cargos o abonos aplicados a cada agente en el MOR, debido al cumplimiento de compromisos contractuales;
- d) Conciliación por Transacciones de Desviaciones en Tiempo Real;
- e) Conciliación de los cargos por servicios de transmisión regional que se definan en el Libro III del RMER;
- f) Ajustes de conciliaciones de meses anteriores, adjuntando la documentación de soporte;
- g) Cargo por el Servicio de Regulación del MER prestado por la CRIE;
- h) Cargo por Servicios de Operación del Sistema prestado por el EOR;

*i) Multas establecidas por la CRIE y otros conceptos establecidos en la Regulación Regional que deban ser conciliados por el EOR.*” (El resaltado es propio).

Con base en lo anterior, se puede aseverar que la conciliación de transacciones de energía entre agentes se ve reflejada en el DTER; sin embargo, se hace también evidente que además de la conciliación de transacciones de energía entre Agentes, el DTER puede incluir cargos, multas y cualquier otro concepto establecido en la Regulación Regional que deba ser conciliado por el EOR en dicho documento.

Adicionalmente el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que “(...) la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional”; siendo las multas una obligación de pago de compromisos comerciales en el MER le es aplicable lo establecido en el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER, el cual establece lo siguiente: “El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”. (El subrayado es propio).

Por lo anterior, se identifica que la inclusión de las multas impuestas por esta Comisión como de sus intereses en los DTER-11-2018 y DTER-12-2018, está apegada a la regulación regional.

**“3. Resoluciones que impusieron multas no impusieron intereses.”**

**“Sin que se avale lo dispuesto en las resoluciones CRIE-10-2017, CRIE-22-2017, CRIE-28-2018 y CRIE-28-2018 (sic), de ellas se extrae que se refieren a multas no a intereses sobre ellos (sic). Por el principio de legalidad, no es propio de las entidades regionales imponer cargas a los sujetos del MER distintas a las que establece el Tratado Marco y sus Protocolos.// Entonces, si el RMER NO contempla cobro de intereses por multas y no existe ninguna resolución de la CRIE que así lo haya dispuesto, cabe afirmar que existe ilegalidad en la inclusión de intereses en el DTER-11-2018 y en el DTER-12-2018 y, por ello, deben corregirse y excluirse de cada uno de ellos el monto que dichos DTER incluyeron por ese concepto en el rubro 1220.”**

**ANÁLISIS CRIE:** Al respecto, es necesario indicar que el artículo 49 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que “(...) la imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.” Adicional a lo anterior, el artículo 2.9.4.1 del Libro II del RMER, establece lo siguiente:

**“2.9.4.1 El no pago de las obligaciones de los agentes en el MER o el OS/OM en la fecha de vencimiento del respectivo documento de cobro, como se ha establecido en el numeral 2.9.2, causará la liquidación de intereses de mora a cargo del agente u OS/OM respectivo, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta el día de pago efectivo, a la tasa de interés señalada en el numeral 2.7.12, sin perjuicio de las sanciones aplicables en virtud de lo señalado en el Libro IV del RMER”.** (El resaltado es propio).

Siendo que, de conformidad con el Segundo Protocolo al Tratado Marco, las multas impuestas por esta Comisión deben considerarse como compromisos comerciales contraídos en el MER, a éstas le es aplicable lo establecido en el numeral 2.9.4.1 del Libro II del RMER; en tal sentido, se puede establecer con claridad que los intereses impuestos por el EOR a raíz de los montos por multa no pagados por el AMM tienen su fundamento en la regulación regional.

Por otro lado y en relación a lo expuesto por la AMM, se hace necesario aclarar que la diferencia de denominación contenida en la hoja resumen del DTER 11-2018 y DTER 12-2018, donde los intereses por multa son denominados “*intereses por mora de transacciones*” con número de rubro 1220, y en la hoja de detalle de los intereses, en donde dichos intereses son denominados “*INTERÉS POR MORA, MULTAS*”, será atendida por el EOR, entidad que a través del oficio con referencia EOR-GTE-06-02-2019-081 remitido a los OS/OM el día 6 de febrero del presente año, indicó que “*con la finalidad de evitar confusiones, se hace de su conocimiento que en el Resumen del Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), se agregará un nuevo rubro con referencia 1140 y nombre ‘Intereses por mora Multas’, donde se colocarán los intereses por mora asociados al no pago de multas, los cuales se han estado colocando en el rubro con referencia ‘1220 intereses por mora de transacciones’;* modificación que según el EOR será efectiva a partir del DTER correspondiente al mes de febrero de 2019, el cual se publicará el 11 de marzo de 2019.

**“C. CONSOLIDACIÓN PRACTICADA EN EL DTER AFECTA A AGENTES DEL MERCADO MAYORISTA DE GUATEMALA.”**

*“La inclusión de los intereses en el DTER, en la forma como el EOR los ha consolidado en el DTER-11-2018 y en el DTER-12-2018, implica falta de resguardo y la afectación de los intereses y patrimonio de los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, exponiendo a dichos Agentes a una afectación en el traslado de los saldos correspondientes, dado que, en el ejercicio de consolidación se refleja la reunión de (i) activos y pasivos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el pasivo que se le atribuye al AMM, lo cual es un proceder incorrecto porque implica un resultado que constituye una afectación a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala que no le son propios. // La liquidación en tal sentido, constituiría una exacción indebida para los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala. // Por ello, resulta inaceptable que el EOR no haya tomado los recaudos respectivos para aislar de los perjuicios económicos a terceros que nada tienen que ver en una controversia que alcanza al operador del sistema y de mercado del área de control de Guatemala con los organismos regionales; y resulta improcedente, en cambio, que el EOR opere los intereses que se le pretenden imponer al AMM en un saldo consolidado que afecta los intereses de los Agentes del Mercado Mayorista, sustrayéndolos de los resultados obtenidos por estos como producto de sus transacciones, lo cual se urge a rectificar de inmediato.”*

**ANÁLISIS CRIE:** Respecto a la falta de resguardo de los intereses y patrimonio de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, debe indicarse que se identificó, tal como lo indica el solicitante que en las hojas de resumen del DTER-11-2018 y del DTER-12-2018 existe una consolidación, en el “TOTAL A LIQUIDAR OS/OM” donde se refleja la reunión de “*(i) activos y pasivos que corresponden a los Agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, con (ii) el pasivo que se le atribuye al AMM (...)*”; no obstante, se verificó, con base a los documentos de cobro y pago correspondientes al DTER-11-2018 Y DTER-12-2018, proporcionados por el EOR, que independientemente que en el resumen de dicho DTER exista una consolidación, no existe dicho neto

en los documentos de cobro y pago de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala y el AMM, con los cuales se elabora la liquidación correspondiente de cada uno de los agentes de mercado y OS/OMs; es decir, que el documento resumen del DTER no constituye un descuento efectivo, ya que para la liquidación de transacciones de los agentes se toman en cuenta los documentos de cobro y pago antes dichos, los cuales se desprenden de los detalles del DTER y no así de su resumen, ya que este último solo tiene objetivos de presentación consolidada por país.

Por lo anterior, con base en el documento de cobro “Comprobante de Ingresos No 8297 y No 8372” con la descripción “*INTERESES POR MORA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.9.4.1 DEL LIBRO II DEL RMER, SEGÚN DETALLE EN DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS REGIONALES. 11-2018*” y “*INTERESES POR MORA CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2.9.4.1 DEL LIBRO II DEL RMER, SEGÚN DETALLE EN DOCUMENTO DE TRANSACCIONES ECONÓMICAS REGIONALES. 12-2018*”, respectivamente, se concluye que no existieron afectaciones económicas a ninguno de los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala, ya que el documento está a nombre específicamente del AMM y forma parte del legajo de documentos con los que se realiza el cobro u abono respectivo.

Aunado a lo anterior, según el estado de cuenta proporcionado por el EOR:

  
**Ente Operador Regional**  
**ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA**  
 Reporte de Cuentas por Cobrar al 15-02-2019

Guatemala

Fecha de Emisión	Fecha de Liquidación	N° de Documento	Cargo	Total US (\$)	Retención US (\$)	Retención ISR US (\$)	Abono US (\$)	Saldo US (\$)
14/09/2016		CI-0000	Multas	297,555.41	0.00	0.00	0.00	297,555.41
10/10/2018		CI-8143	Intereses por Mora Multa	1,902.53	0.00	0.00	0.00	1,902.53
13/11/2018		CI-8218	Intereses por Mora Multa	1,718.41	0.00	0.00	0.00	1,718.41
12/12/2018		CI-8297	Intereses por Mora Multa	1,963.90	0.00	0.00	0.00	1,963.90
11/01/2019		CI-8372	Intereses por Mora Multa	1,902.53	0.00	0.00	0.00	1,902.53
12/02/2018		CI-0440	Intereses por Mora Multa	1,841.15	0.00	0.00	0.00	1,841.15
<b>Total</b>				<b>1306,132.92</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>1306,132.92</b>

Se observa que las multas e intereses asignados al AMM desde el DTER de julio a la fecha se encuentran en cuentas pendientes de pago, por lo que no es correcto asegurar, como lo hace el AMM, que los agentes del Mercado Mayorista de Guatemala estén siendo afectados con dichas cuentas.

## VI

Que en reunión presencial número 137, llevada a cabo el día 07 de marzo de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el reclamo presentado por el Administrador del Mercado Mayorista y con base en lo considerado, acordó declarar sin lugar la solicitud de revisión de los Documentos de Transacciones Regionales identificados como DTER-11-2018 y DTER-12-2018.

### POR TANTO, LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR** el reclamo presentado por el **ADMINISTRADOR DEL MERCADO MAYORISTA (AMM)** en contra de los Documentos de Transacciones Regionales identificados como DTER-11-2018 y DTER-12-2018.

**SEGUNDO.** La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el sitio de internet de la CRIE.

**PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en doce (12) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve.

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**

**CRIE**  
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**